En la ciudad de Trelew, a los 11 días de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., R. F. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nro. 251 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I.Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por el actor contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 16 de mayo de 2024, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que impidiera al sentenciante entender en el proceso y la del DNU 669/2019, y se hizo lugar a la demanda entablada por R. F. C. en contra de E. A. S.A. condenando a la aseguradora a abonar al actor, en el término de diez (10) días, la suma de $ 966.774,50, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC.).

La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 1496266) y fue contestada por la demandada por ID 1507057.

II. El actor dedujo un solo agravio, destinado a cuestionar la tasa de interés aplicada (tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina).

Dice que los resultados de aplicar la mencionada tasa lo dejan expuesto al devenir pernicioso de la realidad inflacionaria que atraviesa nuestro país, dado que la actualización de intereses tendrá un efecto prácticamente insignificante sobre las sumas condenatorias.

Manifiesta que el Juez no aplicó la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) y la aplicación de la tasa activa del BNA implicará una actualización muy por debajo de los índices inflacionarios.

Explica que la pretendida tasa CER se adecúa mejor a la realidad y constituirá un notable reencausamiento del caso a los lineamientos del principio "in dubio pro operario".

Comenta que la referida tasa se encuentra prevista en el Acta N° 2784 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que tuvo como objetivo unificar el criterio de interpretación de las directrices del Acta 2783. Recuerda que esta última tuvo como fin: a) sustituir lo establecido en el Acta 2764 y recomendar la adecuación de los créditos laborales sin una tasa legal especial conforme CER más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito y hasta su efectivo pago; b) que la única

capitalización del inc. b del art. 770 CCyC sea a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6%.

III. Adelanto que propondré al acuerdo el rechazo del agravio y, consecuentemente, la confirmación de la tasa de interés aplicada en la sentencia.

A fin de fundar mi decisión, debo señalar que la sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad del decreto 669/2019 y, consecuentemente, dispuso la aplicación del art. 12, conforme a la redacción dada por la Ley 27.348, norma que, en lo que aquí interesa, dispone: *"...Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina*" (2° párrafo).

Cabe añadir que la aplicación de dicha norma arribó firme a esta instancia por no haber sido materia de agravio. Consecuentemente, debe estarse a la tasa legal específica allí prevista. En este sentido el art. 768 inc. b del CCyC expresamente establece: "*A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: ... b) por lo que dispongan las leyes especiales;*…".

Por ese motivo no resulta aplicable la pretendida "Tasa CER" dispuesta por el Acta N° 2783 de la Cámara Nacional del Trabajo, en tanto precisamente la misma se encuentra "recomendada" para la adecuación de los créditos laborales "sin una tasa legal especial", a lo que cabe añadir que no fue peticionada por el actor en su demanda, por el contrario, peticionó expresamente se apliquen "los intereses legales" (ver h. 3, punto II objeto).

IV. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas al apelante vencido (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la letrada apoderada de la demandada, Dra. M. C., se regulen en el 4,3% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a favor del Dr. S. A. B., en virtud del pacto de cuota litis homologado en fecha 18/12/2020. (arts. 4, 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expreso:

En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló el agravio expresado por el actor. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré al análisis y tratamiento de la cuestión planteada.

I.El actor se agravia exclusivamente de la tasa de interés fijada en el pronunciamiento afirmando que aquella lo deja expuesto a la realidad inflacionaria atravesada por nuestro país, dado que aquella actualización será prácticamente insignificante sobre las sumas condenatorias.

Pretende la aplicación de la tasa prevista en el Acta N° 2784 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que recomienda adecuar aquellos créditos sin tasa legal prevista al CER con más una tasa pura del 6% anual y en ambos casos desde la fecha en que el crédito sea exigible hasta la del efectivo pago y con más una única capitalización desde la fecha de notificación de la demanda en los términos del art. 770 inc. b del CCyC. Argumenta que la mencionada tasa se adecúa mejor a la situación económica actual y al principio “in dubio pro operario”.

II. Coincido con la colega preopinante en que corresponde rechazar el agravio deducido por el actor en tanto pretende que se aplique una tasa distinta a la prevista legalmente para los créditos originados en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Ello pues, el art. 768 del CCyC resulta por demás claro al establecer que la tasa que debe aplicarse para los intereses moratorios resulta ser la que dispongan las leyes especiales (inc. b).

Ante ello, y teniendo en cuenta que la sentencia apelada decretó la inconstitucionalidad del decreto 669/2019, deberá estarse a la tasa de interés establecida en el segundo párrafo del art. 12 de la LRT (texto según Ley 27.348) que expresamente dispone: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina”.

Por lo apuntado, ante la expresa previsión legal citada, no corresponde aplicar la pretendida tasa indicada por el Acta N° 2783 de la Cámara Nacional del Trabajo, la que contempla tasa pura y CER.

Al respecto y en relación a dicha creación pretoriana de la Justicia Nacional del Trabajo, debo puntualizar que en mi criterio, por carecer de sustento normativo, ni siquiera puede ser considerada como una pauta o referencia a tener cuenta, máxime cuando para el crédito del caso se prevé una tasa legal de obligatoria aplicación.

Ricardo F. GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA

Por último, corresponde destacar que el accionante en el escrito inicial no pretendió la aplicación de la tasa creada por la CNAT que ahora solicita, sino que peticionó la aplicación de “los intereses legales desde la fecha del evento dañoso y hasta el momento de su efectivo pago” (escrito de demanda, punto II. objeto, fs. 3).

Por lo expuesto, propongo al pleno rechazar el agravio formulado por el accionante.

IV. Por todo lo hasta aquí expresado, coincido con la colega preopinante en cuanto postula confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de agravios, con costas de la presente instancia al recurrente (art. 57 Ley XIV N°1).

En relación a los honorarios por los trabajos de alzada, también coincido con la colega preopinante en tanto postula que los del letrado apoderado de la demandada, Dra. M. C., se regulen en el 4,3%, con más el IVA de corresponder y sin regular honorario a favor del letrado apoderado del actor, en virtud del pacto de cuota litis homologado en fecha 18/12/2020 (arts. 4, 5, 6, 8,13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el Acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la segunda instancia al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de la Dra. M. C. en el 4,3% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a favor del Dr. S. A. B., en virtud del pacto de cuota litis homologado en fecha 18/12/2020. (arts. 4, 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la segunda instancia al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de la Dra. M. C. en el 4,3% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a favor del Dr. S. A. B., en virtud del pacto de cuota litis homologado en fecha 18/12/2020 (arts. 4, 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 47 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo F. GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA